



PROCESOS CIVILES QUE SE NOTIFICAN EN ANOTACION POR ESTADO CONFORME AL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P.

No. 27

CLASE DE PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO	PROVIDENCIA
Ejecutivo de Alimentos	50683408900120230003000	Javier Corrales Hernández	Néstor Octavio Corrales Riveros	26/07/2023	1	PDF ANEXO
Ejecutivo Singular	50683408900120230003600	Banco Agrario de Colombia	Tulio Manuel Muñoz Rivera	26/07/2023	1	PDF ANEXO
Ejecutivo Singular	50683408900120230003300	Arnobi Limardy Rosero	Bertulfo Lozano García	26/07/2023	1	PDF ANEXO
Reivindicatorio	50683408900120230003700	Pedro Ángel Cárdenas Bustos	Juan Carlos Torres Rentería	26/07/2023	1	PDF ANEXO
Reivindicatorio	50683408900120230003800	Hernán Pachón Rozo	Juan Carlos Torres Rentería	26/07/2023	1	PDF ANEXO
Ejecutivo Singular	50683408900120230003900	Banco Agrario de Colombia	Ayde Milena Bermúdez Urueña	26/07/2023	1	PDF ANEXO
Ejecutivo Singular	50683408900120230004000	Banco Agrario de Colombia	Alba Viviana López Cabrera	26/07/2023	1	PDF ANEXO
Comisorio	D.C. 06-2023	Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta	Sain Rodríguez	26/07/2023	1	PDF ANEXO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo Municipal
San Juan de Arama – Meta

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 295 Código General del Proceso en concordancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, notifico por estado electrónico las providencias antes relacionadas, el cual se fija el día de hoy **27/07/2023 a las 7:30 a.m.** El término de ejecutoria de las providencias correrá a partir del día hábil siguiente a la fijación del estado. En caso de requerirse el examen del expediente por alguno de los autorizados por el art. 123 del C.G.P., oportunamente deberá solicitar el acceso a este a través del correo: j01prmsjarama@cendoj.ramajudicial.gov.co para así remitir el vínculo respectivo.

El correo electrónico es el único medio autorizado para la recepción de documentos y memoriales dirigidos al Juzgado.

***No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares (inciso 2o del art. 9o del Ley 2213 del 13 de junio de 2022)**

El Secretario

CARLOS ANDRES TRUJILLO HENAO



INFORME SECRETARIAL: 25 de julio de 2023. Al despacho informando que se recepcionó subsanación de demanda con radicado 50683408900120230003000. Sírvase proveer.

Carlos Andrés Trujillo Henao
El secretario,

A.I.147

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DE ARAMA, META
San Juan de Arama (Meta), 25 de julio de 2023

Referencia: **Ejecutivo de Alimentos**
Proceso No: **50683408900120230003000**
Demandante: **Javier Corrales Hernández**
Demandado: **Néstor Octavio Corrales Riveros**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos.

El artículo 28 numeral 1 del C. G. del P., respecto de la competencia por el factor territorial, dispone:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)

De acuerdo a lo señalado en el escrito de subsanación, se indica por el abogado Rodrigo Gracia Vargas actuando, apoderado de Javier Corrales Hernández, como domicilio del demandado la casa No. 18 del centro poblado Campo Alegre del Municipio de Vista Hermosa, Meta.

En orden a lo anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia el presente proceso y en consecuencia, remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA BERENICE RIAÑO ROMERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo Municipal
San Juan de Arama – Meta

**EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR
ESTADO**

No. ESTADO: 27

FECHA: 26 de julio de 2023

Firmado Por:

Edna Berenice Riaño Romero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Juan De Arama - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5473f1dcb2c58fcc07834984b0062c66a6fee21c0633c261158369d7d565bc70**

Documento generado en 26/07/2023 10:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. 25 de julio de 2023. Al despacho informando que se recibió demanda ejecutiva singular correspondiéndole el radicado 506834089001 2023 00036. De Banco Agrario de Colombia contra Tulio Manuel Muñoz Rivera. Sírvase proveer.

Carlos Andrés Trujillo Henao
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama – Meta
San Juan de Arama – Meta, 26 de julio de 2023

Referencia: **Ejecutivo Singular**

Proceso No: **50683408900120230003600**

Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A. (NIT 800037800-8)**

Demandado: **Tulio Manuel Muñoz Rivera (C.C. 3.143.232)**

A.I.No.148

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, se pudo observar que la demanda Ejecutiva Singular presentada por la abogada **Dora Lucia Riveros Riveros**, obrando como apoderada de **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra **Tulio Manuel Muñoz Rivera**; presenta la siguiente deficiencia, que impiden librar mandamiento ejecutivo:

1. No se aporta el titulo valor, **Pagare No. 4481860003856264**, objeto de ejecución, como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, contenida en la pretensión Primera de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago y conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se le otorga a la parte el término de cinco (5) días para subsanar los yerros de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA BERENICE RIAÑO ROMERO
Juez

Edna Berenice Riaño Romero

Firmado Por:

Carrera 9 No. 8- 25/26 Barrio La Libertad- San Juan de Arama – Meta
e-mail j01prmsjarama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Juan De Arama - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df262c7233b9ff80e8230a10de325aabca77fa373a51684e7df079ca782f1c7**

Documento generado en 26/07/2023 09:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. 25 de Julio de 2023. Al despacho informando que se encuentra vencido el termino de subsanación del escrito de demanda del radicado 506834089001 2023 00033. De Arnobi Limardy Rosero contra Bertulfo Lozano García, sin que hubiese sido subsanada. Sírvase proveer.

Carlos Andrés Trujillo Henao
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama – Meta

San Juan de Arama – Meta, 26 de julio de 2023

Referencia: **Ejecutivo Singular**

Proceso No: **50683408900120230003300**

Demandante: **Arnobi Limardy Rosero**

Demandado: **Bertulfo Lozano García**

A.I.No.149

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, se pudo observar que NO se dio cumplimiento a lo decidido en auto de fecha 10 de julio de 2023, el cual ordenaba corregir las siguientes deficiencias previo a librar mandamiento ejecutivo

1. *Aportar el titulo valor, objeto de ejecución, como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.*
2. *Aportar la trazabilidad del mensaje de datos, en el poder especial otorgado tal como lo establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.*

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RECHAZA** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA BERENICE RIAÑO ROMERO

Juez



Firmado Por:
Edna Berenice Riaño Romero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Juan De Arama - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4f4df34c916c507937a981ea699b553151b36c379ce7cedb12c68447f96b00**

Documento generado en 26/07/2023 07:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. 25 de Julio de 2023. Al despacho informando que se recibió demanda verbal reivindicatoria correspondiéndole el radicado 5068340890012023 00037. De Pedro Ángel Cárdenas Bustos contra Juan Carlos Torres Rentería. Sírvase proveer.

Carlos Andrés Trujillo Henao
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama – Meta
San Juan de Arama – Meta, 26 de julio de 2023

Referencia: **Ejecutivo Singular**
Proceso No: **50683408900120230003700**
Demandante: **Pedro Ángel Cárdenas Bustos**
Demandado: **Juan Carlos Torres Rentería**
A.I.No.150

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, y realizada la calificación de la presente demanda Verbal Reivindicatoria, de menor cuantía, se evidencia que el poder conferido por el demandado NO reúne los requisitos de del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto del artículo 74 del C.G.P.

ARTÍCULO 5o. PODERES. Ley 2213 de 2022. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

ARTÍCULO 74. PODERES. C. G. del P. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.



Para el caso en concreto, el poder otorgado por Pedro Ángel Cárdenas Bustos, al abogado Santiago Vallejos Mendoza, no contiene la trazabilidad del mensaje de datos o presentación personal que la remplace.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ordinaria Reivindicatoria de menor cuantía y conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se le otorga a la parte el término de cinco (5) días para subsanar los yerros de la demanda, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA BERENICE RIAÑO ROMERO
Juez



Firmado Por:

Edna Berenice Riaño Romero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Juan De Arama - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3238b5e531f19141f4486f1e1a4a0abad01f39bfa828a4ea93ea2ab1703c56**

Documento generado en 26/07/2023 09:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. 25 de Julio de 2023. Al despacho informando que se recibió demanda verbal reivindicatoria correspondiéndole el radicado 5068340890012023 00038. De Hernán Pachón Rozo contra Juan Carlos Torres Rentería. Sírvase proveer.

Carlos Andrés Trujillo Henao
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama – Meta

San Juan de Arama – Meta, 26 de julio de 2023

Referencia: **Ejecutivo Singular**

Proceso No: **50683408900120230003800**

Demandante: **Hernán Pachón Rozo C.C. 11.377.301**

Demandado: **Juan Carlos Torres Rentería C.C.79.159.457**

A.I.No.151

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, y realizada la calificación de la presente demanda Verbal Reivindicatoria, de menor cuantía, se evidencia que el poder conferido por el demandante NO reúne los requisitos de del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto del artículo 74 del CGP.

ARTÍCULO 5o. PODERES. Ley 2213 de 2022. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

ARTÍCULO 74. PODERES. C. G. del P. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Para el caso en concreto, el poder otorgado por Hernán Pachón Rozo, al abogado Santiago Vallejos Mendoza, no contiene la trazabilidad del mensaje de datos o presentación personal que la remplace.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:



RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ordinaria Reivindicatoria de menor cuantía y conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se le otorga a la parte el término de cinco (5) días para subsanar los yerros de la demanda, so pena de rechazo

EDNA BERENICE RIAÑO ROMERO
Juez



Firmado Por:

Edna Berenice Riaño Romero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Juan De Arama - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc23ab25c04b639a9612846294ccb645eff81a69cda42c4f1dbad8a6ec86d0d**

Documento generado en 26/07/2023 09:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. 25 de julio de 2023. Al despacho informando que se recibió demanda ejecutiva singular correspondiéndole el radicado **506834089001 2023 00039**. De **Banco Agrario de Colombia** contra **Ayde Milena Bermúdez Urueña**. Sírvase proveer.

Carlos Andrés Trujillo Henao
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama – Meta
San Juan de Arama – Meta, 26 de julio de 2023

Referencia: **Ejecutivo Singular**

Proceso No: **50683408900120230003900**

Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A. (NIT 800037800-8)**

Demandado: **Ayde Milena Bermúdez Urueña (C.C. 1.122.118.251)**

A.I.No.152

OBJETO A DECIDIR

Clara Mónica Duarte Bohórquez, obrando como apoderada I de **Banco Agrario de Colombia S.A.**, identificada con Nit. 800037800-8, presenta demanda ejecutiva Singular contra **Ayde Milena Bermúdez Urueña**; como quiera que la demanda reúne los requisitos del art. 82 y 422 del C. G.P., además los títulos ejecutivos aportados contienen obligaciones claras expresas y exigibles, en consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **Ayde Milena Bermúdez Urueña**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a **Banco Agrario de Colombia S.A.** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Nro. 045326100004328

1. \$ **10.999.548**, por concepto del **saldo por capital** de la Obligación Nro. 725045320078216 representado en el Pagaré Nro. 045326100004328.
2. \$ **615.994** correspondiente a los **intereses de financiación o de plazo** de la Obligación Nro. 725045320078216 liquidados desde el día 29 de junio de 2022 hasta el día 29 de junio de 2023 a la tasa IBR 1.9 % Semestre Vencido (S.V.).
3. Los **intereses moratorios mensuales** de la Obligación Nro. 725045320078216 liquidados desde el día 30 de junio de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No 045326100004189

4. \$ 1.699.990 por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725045320075356 representado en el Pagaré Nro. 045326100004189.



5. \$ 143.203 correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 725045320075356 liquidados desde el día 05 de abril de 2022 hasta el día 29 de junio de 2023 a la tasa IBR 0.0 % Semestre Vencido (S.V.).
6. Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725045320075356 liquidados desde el día 30 de junio de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. \$ 6.267 correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 725045320075356, los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 045326100004189 suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

Pagaré No 045326100004110

8. \$ 3.333.340 por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725045320073466, representado en el Pagaré Nro. 045326100004110.
9. \$ 150.313 correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 725045320073466 liquidados desde el día 10 de mayo de 2022 hasta el día 29 de junio de 2023 a la tasa IBR 1.9 % Semestre Vencido (S.V.)
10. Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725045320073466 liquidados desde el día 30 de junio de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. \$ 20.236 correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 725045320073466 los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 045326100004110 suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

Pagaré No. 4866470213903479.

12. \$ **847.000** por concepto del **saldo por capital** de la Obligación Nro. 4866470213903479 representado en el Pagaré Nro. 4866470213903479.
13. \$ **92.095** correspondiente a los **intereses de financiación o de plazo** de la Obligación Nro. 4866470213903479 liquidados desde el día 23 de septiembre de 2022 hasta el día 29 de junio de 2023 a la tasa de Interés bancario Corriente para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



14. Los **intereses moratorios mensuales** de la Obligación Nro. 4866470213903479 liquidados desde el día 30 de junio de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.; el demandado cuenta con diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para interponer excepciones de mérito.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso Ejecutivo previsto en los artículos 422 y SS. del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la demandada conforme lo dispone el artículo 290, 291, 292 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre condena en costas oportunamente se decidirá.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora **Clara Mónica Duarte Bohórquez**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA BERENICE RIAÑO ROMERO
Juez

Firmado Por:
Edna Berenice Riaño Romero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Juan De Arama - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece859d4156b5c2619d07c781619ee2ee12d5e3956d1e9b0143a8fdbb8668c22**

Documento generado en 26/07/2023 07:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. 25 de julio de 2023. Al despacho informando que se recibió demanda ejecutiva singular correspondiéndole el radicado 506834089001 2023 00040. De **Banco Agrario de Colombia** contra **Alba Viviana López Cabrera**. Sírvase proveer.

Carlos Andrés Trujillo Henao
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama – Meta
San Juan de Arama – Meta, 26 de julio de 2023

Referencia: **Ejecutivo Singular**

Proceso No: **50683408900120230004000**

Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A. (NIT 800037800-8)**

Demandado: **Alba Viviana López Cabrera (C.C. 40.422.941)**

A.I.No.153

OBJETO A DECIDIR

Revisada la demanda ejecutiva Singular presentada por la Dra **Dora Lucia Riveros Riveros**, obrando como apoderada del **de Banco Agrario de Colombia S.A.**, identificada con Nit. 800037800-8, contra **Alba Viviana López Cabrera**, encuentra este Juzgado que reúne los requisitos del art. 82 y 422 del C. G.P., además los títulos ejecutivos aportados contienen obligaciones claras expresas y exigibles, en consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **Alba Viviana López Cabrera**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a **Banco Agrario de Colombia S.A.** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 045326100004449

1. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No **045326100004449** y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de Siete millones quince mil pesos M/CTE (\$7.015.000).
2. Por el valor de los intereses remuneratorios pactados en el pagare No 045326100004449 en la suma de Setecientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y un pesos m/cte. (\$756.961) desde el 20 de abril del 2022 hasta el 11 de julio del 2023, calculados a una tasa de interés efectivo anual IBRSV 5.8 %.
3. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 045326100004449, desde el 12 de julio del 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No 045326100004604

4. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No **045326100004604** y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de Veinticuatro millones novecientos dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos M/CTE (\$24.902.444).



5. Por el valor de los intereses remuneratorios pactados en el pagare No 045326100004604 en la suma Dos millones trescientos treinta y seis mil seiscientos dieciséis pesos m/cte. (\$2.333.616) desde el 03 de junio del 2022 hasta el 11 de julio del 2023, calculados a una tasa de interés efectivo anual IBRSV 6.7 %.
6. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 045326100004604, desde el 12 de julio del 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.; el demandado cuenta con diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para interponer excepciones de mérito.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso Ejecutivo previsto en los artículos 422 y SS. del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la demandada conforme lo dispone el artículo 290, 291, 292 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre condena en costas oportunamente se decidirá.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Dora Lucia Riveros Riveros, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA BERENICE RIAÑO ROMERO
Juez

Firmado Por:
Edna Berenice Riaño Romero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Juan De Arama - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692471b53328ea7c2310ddb98d78f2d0f980170863a09f36ad545dacf491c0a2**

Documento generado en 26/07/2023 08:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: 26 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió despacho comisorio N.º 162 del del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta, dentro del proceso CUR: 201600381 PROCESO No. 25430600066020150040200, el cual nos comisiona para notificar personalmente al señor Sain Rodríguez, identificado con c.c. 11.481.350, del contenido del Auto de sustanciación No. 1144 de fecha 14 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Carlos Andrés Trujillo Henao
El secretario,

San Juan de Arama (Meta), 26 de julio de 2023

Radicado interno: **06-2023**

Despacho Comisorio: **No. 162**

Despacho de Origen: **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta**

Radicado de origen: **CUR: 201600381**

PROCESO No. **25430600066020150040200**

Sentenciado: **Sain Rodríguez**

A.I.No.157

AUXILIESE y DEVUELVA la comisión conferida por Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta, para para notificar personalmente al señor Sain Rodríguez, identificado con c.c. 11.481.350, del contenido del Auto de sustanciación No. 1144 de fecha 14 de julio de 2023.

Por Secretaría, realícese el desplazamiento a la dirección indicada y notifíquese al sentenciado de la providencia enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA BERENICE RIAÑO ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo Municipal
San Juan de Arama – Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo Municipal
San Juan de Arama – Meta

**EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR
ESTADO**

No. ESTADO: 27

FECHA: 27 de julio de 2023

Firmado Por:

Edna Berenice Riaño Romero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Juan De Arama - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fedabd235689e7864b49a0eb8badae45fb9ffe0679b6fdc23cb48b751474fc3**

Documento generado en 26/07/2023 09:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 9 No. 8- 25/26 Barrio La Libertad- San Juan de Arama – Meta

e-mail j01prmsjarama@cendoj.ramajudicial.gov.co